

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Enero de 1893.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Fomento.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 4 de Abril de 1883, relativa a la defensa de la propiedad pública forestal, encaminada a conseguir la reivindicacion de los montes de que escandalosamente se ha despojado al Estado y a las Corporaciones, contenía acertadas disposiciones que, de haberse cumplido, habrían, por lo menos, garantido lo que entonces quedaba de la riqueza forestal. Fundada en las dis-

posiciones a la sazón vigentes, y atenta a las astucias con que la codicia individual, en lucha con los intereses públicos, generalmente desconocidos u olvidados, había encontrado en la nueva legislación hipotecaria expedientes abusivos para realizar verdaderos despojos de la fortuna pública, la citada Real orden dictaba reglas cuyo olvido ha causado enormes perjuicios a la riqueza pública, y cuyo cumplimiento es todavía de evidente y práctica utilidad.

Sírvase, pues, V. I. recordarla a los Gobernadores civiles de las provincias ó Ingenieros Jefes de los distritos forestales, encargándoles manifiesten, antes de 1.º de Febrero, de qué manera y hasta qué punto se han cumplido las prevenciones 2.ª, 3.ª y 6.ª de aquella disposición.

V. I. se servirá pedir, al mismo tiempo, un estado de las diferencias que existen entre las relaciones dadas por los Ayuntamientos en la clasificación del año 1859 ó en el Catálogo de 1862, y la relacion de los montes que hoy forman la propiedad de los Ayuntamientos ó del Estado.

Aun cuando los Registradores de la propiedad, tratándose de bienes del Estado y Corporaciones deben suministrar á las Autoridades administrativas los datos que soliciten, encargue V. I. muy especialmente á los Gobernadores é Ingenieros que si al dirigirse á aquellos encontrasen alguna dificultad para obtener las relaciones de las informaciones posesorias á que se refiere la disposicion 2.<sup>a</sup> de la citada Real orden, lo pongan en mi conocimiento, á fin de que por el Ministerio de Gracia y Justicia, al cual acudiré inmediatamente, se den las facilidades necesarias al efecto.

Interesa también vivamente que los Ingenieros Jefes manifiesten si alguno de los montes á que se refiere la regla 4.<sup>a</sup> de la citada Real orden han perdido el carácter de públicos que tenían en aquélla fecha, y en todo caso, las razones por las cuales se haya modificado su posesion ó su propiedad. Esta disposicion se pondrá en armonía con lo que prescribe la regla 5.<sup>a</sup>, pues las jefaturas de los montes de las provincias deben tener sobre ese particular los datos indispensables.

Por último, hará V. I. presente á todos los Gobernadores é Ingenieros Jefes de montes que entiendan la referida Real orden de 4 de Abril de 1883, como repetida en la fecha actual, á cuyo efecto la acompaño y reproduzco, y que consideren las explicaciones que preceden como ampliaciones y comentarios exigidos por el tiempo transcurrido desde que dicha Real orden fué dictada. Una vez reunidas todas las contestaciones, me dará V. I. cuenta de su resultado, y me propondrá las medidas mas oportunas para la defensa, y en su caso, para la reivindicacion de las propiedades forestales del Estado y de las Corporaciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1893.—*Moret*.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

*Copia de la Real orden que se cita en la anterior.*

Excmo. Sr.: Aun cuando el Estado no tuviera participacion alguna en los montes de los pueblos y Corporaciones, bastaría para reconocer á este Ministerio el derecho de inter-

venir en su custodia, la consideracion de que de él dependen todos los públicos, exceptuados de la venta, hasta el punto de que los aprovechamientos y demás actos posesorios están subordinados al fin principal de la conservacion, fomento y mejora, según la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863, la de repoblacion de 11 de Julio de 1877 y el art. 75 de la Municipal del propio año. Esta situacion impone al Gobierno el ineludible deber de recomendar á los Gobernadores y funcionarios del ramo el examen y estudio de las cuestiones que frecuentemente se suscitan sobre posesion de dichos predios, con tanta mayor razon, cuanto que no siempre pueden las Corporaciones propietarias cuidar diligentemente de esta clase de riqueza.

Los artículos 4.<sup>o</sup> y 10 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 prescriben en términos claros y categóricos que los expedientes formados para excluir del Catálogo algún monte que figure como propio de pueblos ó Corporaciones de la Administracion local, se promoverán é instruirán ante los Gobernadores de provincia, cuyas resoluciones causan estado en la via gubernativa, procediendo sólo la demanda de propiedad ante los Tribunales ordinarios. Es asimismo de la competencia de los Gobernadores en virtud de las disposiciones contenidas en el título 2.<sup>o</sup> del precitado reglamento, la decision de las cuestiones relativas al deslinde de los montes públicos, ya pertenezcan al Estado, á los pueblos ó á Corporaciones dependientes del Gobierno, así como la resolucion de las reclamaciones que pudieran deducirse por los particulares contra el señalamiento de zonas dudosas en las propiedades contiguas á los montes.

De aquí nace una gran confusion en el conjunto de las resoluciones administrativas y la necesidad de adoptar reglas seguras que contribuyan á uniformar la jurisprudencia, con gran provecho de los intereses públicos.

Uno de los medios á que más frecuentemente acuden los detentadores de la riqueza forestal para defender sus usurpaciones es la informacion posesoria inscrita en los Registros de la propiedad sin citacion ni audiencia de las Corporaciones perjudicadas. Al cabo de diez ó doce años de la fecha de estos documentos se pretende haber adquirido derecho á

que se respete la detentación, con la esperanza de que ni el Estado ni los Municipios, en cuya representación suelen tener parte más á menos directa los mismos detentadores, han de promover demandas de propiedad.

Pero la posesión no se acredita por el mero hecho de las informaciones inscritas, ni aun cuando se acreditase podría producir efecto, careciendo de alguna de sus condiciones esenciales. Ha de ser, ante todo, pacífica, no violenta; pública, no equívoca, y se ha de ejercer á nombre propio, sin ajena tolerancia ni delegación. De suerte que si violentamente hubiesen sido invadidos los montes, ó si mientras la Administración los ha reputado suyos é incluídos en relaciones, catálogos, ó planes de aprovechamientos, el detentador ha guardado silencio, esperando á que las informaciones envejecieran para exhibirlos, ó si precariamente y por tolerancia más ó menos excusable de los Municipios ó Corporaciones interesadas han ejercido los actuales detentadores los pocos actos posesorios que ahora invocan; la Administración faltaría á sus deberes deteniéndose ante reclamaciones apoyadas en fundamentos tan deleznales.

El art. 12 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 exige que la posesión supletoria del título dominical cuente treinta años de antigüedad sin la menor interrupción, y el artículo 403 de la ley Hipotecaria determina que la simple inscripción posesoria no puede perjudicar al verdadero dueño, aunque carezca de título inscrito. Deber es, pues, de las Autoridades administrativas aquilatar la eficacia de tales informaciones y llevar á los expedientes cuantos datos de índole gubernativa puedan contribuir á debilitarlas ó anularlas.

A fin de que por tales medios no sea la propiedad pública objeto de detenciones ó abusos como los que con harta frecuencia se denunciaban en diferentes provincias y de impedir que se resuelvan con distinto criterio cuestiones de igual naturaleza por los funcionarios de la Administración provincial, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que los Gobernadores de las provincias mantengan al Estado, los pueblos ó los establecimientos públicos en la posesión de todos aquellos terrenos montuosos comprendidos en las relaciones dadas por los Ayunta-

mientos en la clasificación del año 1859, ó en el Catálogo de 1862, y en que se hayan ejercido actos posesorios por sus respectivos dueños ó por la Administración.

2.º Que si se dedujeran reclamaciones particulares, fundadas en informaciones posesorias, ya pretendiendo la exclusión de terrenos montuosos del Catálogo, ya en los expedientes de deslinde ó de señalamiento de zona de terrenos confinantes con montes públicos, tengan presente los Ingenieros Jefes de los distritos forestales en sus informes, propuestas y operaciones, así como las Corporaciones municipales y provinciales en sus dictámenes y los Gobernadores civiles en las providencias que dictaren, que dichas informaciones posesorias no tienen valor ni eficacia alguna legal si no acredita por ellas la posesión no contradicha durante treinta años, á ciencia y paciencia de los dueños de los predios, sin cuya circunstancia no pueden aprovechar á los reclamantes.

3.º Que aun en el supuesto de que por informaciones se acredite la posesión durante los dichos treinta años, procuren las Corporaciones interesadas, los Ingenieros Jefes y los Gobernadores civiles allegar á los expedientes cuantos títulos, documentos ó certificaciones demuestren que la Administración ha ejercido actos posesorios, tales como subastas de aprovechamientos, denuncias ú otros inductivos de que ha sido interrumpida la posesión alegada, en cuyo caso ésta debe reputarse clandestina é ineficaz.

4.º Que teniendo en cuenta las disposiciones que preceden, no dejen los Ingenieros y Gobernadores de considerar como públicos los terrenos montuosos que no hubieren perdido tal carácter por resolución firme en la vía gubernativa ó por competente decisión de los Tribunales ordinarios; sin perjuicio de que, al resolver sobre las reclamaciones que se deduzcan, se reserve á los particulares el derecho de recurrir en la forma procedente.

5.º Que si en las relaciones de los bienes de los pueblos formadas por los Ayuntamientos se notare la omisión de algún monte comprendido como público en los documentos citados anteriormente, procedan los Gobernadores de las provincias á instruir los oportunos expedientes para depurar la razón por la

cual dichos predios hayan pasado al dominio privado, y si esta no resultase ser legal y justa, según el título en que se funde, se exija á quien corresponda la debida responsabilidad por haber descuidado la defensa de los intereses públicos, pasando el tanto de culpa á los Tribunales de justicia contra los autores de cualquier falsedad ó hecho punible que se hubiere cometido.

Y 6.º Que cuando resulte bien acreditada la posesión de los particulares en daño del Estado, los Ingenieros del respectivo distrito remitan inmediatamente una Memoria documentada con cuantos datos y antecedentes puedan adquirir, á fin de que por este Ministerio, de acuerdo con el de Hacienda, se proceda á deducir las oportunas demandas de reivindicación ante los Tribunales ordinarios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1883.—G. Gamazo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 19 de Enero de 1893.)

## Seccion cuarta.

NUM. 220.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

### CÉDULAS PERSONALES.

#### CIRCULAR.

El día 29 del actual cumple el plazo de tres meses para la recaudacion voluntaria de cédulas personales en el actual ejercicio, de conformidad al art. 37 de la Instruccion y base 9.ª del contrato de arriendo. Y siendo muchas las personas que no se han provisto de expresado documento, á peticion del Arrendatario de este impuesto, y en virtud de la facultad concedida en el párrafo 2.º de citada base 9.ª, se prorroga por quince días más el plazo para obtener la cédula sin recargo.

Lo que se hace público, por medio del BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de todas las personas á quienes puede interesar.

Valladolid 24 de Enero 1893.—Federico Asquerino.

Núm. 211.

### REQUISITORIA.

**Don Francisco Hernandez de Leon y Frusrrado, Comandante de Caballería y Juez instructor de la Capitanía general de este Distrito.**

Habiendo desaparecido del Batallon de Cazadores de Chiclana del Ejército de Cuba en 26 de Septiembre de 1.873, el soldado David Gomez Herrero, de oficio panadero, y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz ancha, barba poca, color bueno, frente regular, aire bueno; señas particulares ninguna; á quien de orden del Excmo. Sr. Capitan General del Distrito, estoy sumariando por dicho delito;

Usando de la jurisdiccion que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primero y único Edicto, llamo, cito y emplazo á David Gomez Herrero, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicacion en los Diarios oficiales, se presente en este Juzgado Militar, (Ferraz 7 entresulo), á fin de que sean oidos sus descargos; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el referido plazo, será declarado rebelde y le seguirá el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á todos los Agentes de la Policía judicial, para que practiquen activas diligencias, en busca del referido individuo; y en caso de ser habido, lo remitan, con las seguridades convenientes y en calidad de preso, á las prisiones militares de San Francisco, en esta Corte, y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente Requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Valladolid, de la que es natural dicho soldado.

En Madrid á veintitres de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—El Juez Instructor, Francisco H. de Leon.—Por su mandato, El Cabo Secretario, Francisco Lucas Isla.

## Seccion sexta.

Se ha encontrado una perra de caza, blanca, con una mancha acanelada en la oreja izquierda, de raza pachon fuerte.

El que desee enterarse, puede hacerlo en la calle Real de Burgos, 14, principal.

Talon núm. 45.